



100 – DC- **0001698**

Cartagena, agosto 3 de 2020

Doctor

ALCIDES GULLOSO GARCIA

Alcalde Municipal

Pinillos – Bolívar

Asunto: Informe definitivo actuación Especial-Contratación en el marco de la Urgencia manifiesta con motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Año 2020

Cordial saludo:

En atención al asunto, anexo al presente estoy remitiendo el informe definitivo de la actuación especial a la Contratación en el marco de la Urgencia manifiesta con motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Año 2020, realizada a la entidad que usted dirige, por consiguiente esa administración debe presentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, el plan de mejoramiento de que trata la Resolución N° 0053 de 2020 de la Contraloría Departamental de Bolívar.

El contenido del Plan de Mejoramiento a que está obligada esa entidad, deberá referirse a cada una de las deficiencias identificadas en el informe de auditoría, con el objeto de subsanarlas dentro de los términos y condiciones que han de señalar en el mismo. El Plan de Mejoramiento debe sujetarse al artículo 21 de la citada resolución, el cual debe ser aprobado por esta Contraloría en el plazo previsto para dichos efectos y su falta de presentación acarreará las sanciones de Ley para el funcionario responsable.

Atentamente,

Original debidamente firmado

EDUARDO SANJUR MARTINEZ

Contralor Departamental de Bolívar

C.C. Auditoría Fiscal



**INFORME DE ACTUACION ESPECIAL A LA CONTRATACIÓN EN EL MARCO
DE URGENCIA MANIFIESTA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DEL
ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR
PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL.**

ALCALDIA MUNICIPAL DE PINILLOS – BOLIVAR
Vigencia 2020

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

CDB-06
Cartagena, Agosto de 2020



**ACTUACION ESPECIAL CONTRATACIÓN DE URGENCIA
MANIFIESTA POR COVID-19
ALCALDIA MUNICIPAL DE PINILLOS – BOLIVAR**

Contralor Departamental de Bolívar	EDUARDO SANJUR MARTINEZ
Subcontralor Departamental	RAFAEL MEZA PEREZ
Profesional Especializado (E) Área de Auditoria Fiscal	KETY SOLÓRZANO TORRECILLA
Equipo Auditor	CARLOS ORTIZ TAMAYO GLORIA SANJUR ROMERO



CONTENIDO

	PÁG
1 Hechos relevantes	1
2. Resultados y hallazgos de la actuación Especial	3
2.1. Análisis de los contratos celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta	3
2.1.1 Contratos de Suministros celebrados bajo la figura de Urgencia Manifiesta	5
3. Anexos	9
3.1 Matriz de hallazgos	10



1) HECHOS RELEVANTES DE LA REVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

Todos los municipios del país, se encuentran padeciendo los efectos causados por la pandemia a causa del virus covid-19, y con ello las consecuencias económicas, financieras y sociales, entre ellas la posibilidad de proveerse alimentos, medicamentos, atención en salud, elementos de protección, entre otros.

Por esta razón, la presidencia de la república ha emitido una serie de actos administrativos que conllevan a mitigar este impacto. Adicionalmente, la ley 80 de 1993, establece los lineamientos para poder llevar a cabo tanto la declaratoria de la urgencia manifiesta como la contratación realizada para proveer estos bienes y/o servicios a la comunidad.

En el contexto normativo descrito, este informe presenta los resultados del seguimiento a la contratación adelantada por el Municipio de Pinillos Bolívar, bajo las siguientes premisas que se derivan de él:

1. La Gestión de las instituciones del Estado, debe estar dirigida al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, los principios de la función administrativa, consagrados en el Artículo 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los Principios de la Gestión Fiscal determinados en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, el Estatuto Anticorrupción o Ley 1474 de julio 11 de 2011 y demás normas concordantes en materia de contratación estatal, por tanto se realizó una evaluación específica orientada a determinar el grado de legalidad con que se desarrollaron actuaciones contractuales en materia de la declaratoria de urgencia manifiesta o de calamidad pública, por las acciones de confinamiento y distanciamiento social para prevenir el contagio por el virus Covid-19.
2. En los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, mediante Decreto 417 del 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, derivado de la Pandemia del Coronavirus COVID- 19, y ha expedido Decretos con fuerza de Ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, aspecto que debe considerarse como elemento generador de la declaratoria de Urgencia Manifiesta en el territorio colombiano.
3. Dado que de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta se deriva la modalidad de Contratación Directa para la selección de contratistas, tal como lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la



Modalidad de Selección de Contratación Directa procede en caso de: “Urgencia Manifiesta”

4. Así mismo, el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, disponen lo siguiente: “Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado...”
5. Igualmente en el artículo 43. Se dispuso que: “Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. (...)”
6. Una vez revisados los registros de comunicaciones recibidas en la Contraloría departamental de Bolívar, se detectó que fue reportado el acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta, con el expediente contentivo de uno de los contratos suscritos, por lo cual se expidió el concepto de legalidad favorable, sin embargo revisada la plataforma SECOP en la actual actuación especial derivada de denuncias presentadas a nivel nacional relativas a presuntos sobrecostos, se detectó que se celebró otro contrato de suministros no informado en la solicitud de concepto, elevada a la Contraloría Departamental de Bolívar.
7. El informe preliminar fue comunicado a la administración municipal, la cual aportó descargos o aclaraciones que una vez analizadas en mesa de trabajo se procedió a darle trámite al informe definitivo, manteniéndose las observaciones realizadas en el informe preliminar.
8. En cuanto a los resultados obtenidos de la revisión de los contratos obtenidos en la plataforma SECOP, se obtuvieron cuatro (4) hallazgos administrativos de los cuales dos (2) tienen presuntas incidencias disciplinarias, uno (1) se le dará traslado para apertura de indagación preliminar y uno (1) se les dará traslado para apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio.



2) RESULTADOS Y HALLAZGOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.

2.1. ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA..

En la ejecución de la presente Actuación Especial, y de acuerdo con la información contractual publicada por la entidad en la plataforma del SECOP vigencia 2020, se determinó que se publicaron 9 procesos contractuales entre enero 1 y mayo 7 de 2020, de acuerdo al siguiente detalle por clase de contrato:

Tabla 1
Resumen cantidad de contratos celebrados Alcaldía de Pinillo 2020

Clase de contratos	Cantidad	Suma de Cuantía	% part
Prestación de servicios	7	271,000,000	42
Suministros	2	373,127,150	58
TOTAL GENERAL	9	\$ 644,127,150	100

Fuente Secop 2020 Realizó Grupo Auditor

De los 9 procesos contractuales publicados, se observa que en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, se adelantaron dos (2) procesos contractuales de suministros que suman \$373 millones, los cuales son tomados para su revisión, por el grupo auditor, destacándose que la administración municipal presentó ante la Contraloría departamental el decreto de declaratoria de urgencia manifiesta acompañada de documentos relativos a sólo uno de los contratos de suministros celebrados.

Hallazgo No. 1. Rendición de cuentas Plataforma SIA Observa.

En revisión efectuada a la publicación de los contratos celebrados por la Alcaldía Municipal en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, en la vigencia 2020 (enero 1 a mayo 7), se pudo observar que la entidad no dio cumplimiento al reporte de la contratación, en la plataforma del SIA OBSERVA por lo tanto hubo incumplimiento de la Resolución orgánica No 098 de 2016 de la Contraloría Departamental de Bolívar, dado que de los 9 contratos que se publicaron en el SECOP, no se reportaron a la Contraloría en los primeros 5 días siguientes a cada mes (febrero, marzo, abril y mayo de 2020), debe señalarse que el Artículo 101 de la ley 42 de 1993, dispone sanciones para la entidades que no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por los entes de control fiscal.

Lo anterior, evidenciando debilidades en el sistema de control interno de la entidad y omisión de reporte de información a entes de control, no permitiendo que la



ciudadanía y demás partes interesadas dispongan de esta información y configurándose una obstrucción a la labor de control fiscal.

Hallazgo Administrativo. Se traslada para Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio.

Hallazgo No. 2. Reporte de Urgencia manifiesta a la Contraloría Departamental

En el caso que nos ocupa, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, mediante Decreto 417 del 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, derivado de la Pandemia del Coronavirus COVID- 19, y ha expedido Decretos con fuerza de Ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, aspecto que debe considerarse como elemento generador de la declaratoria por lo cual la administración municipal informa a la Contraloría que la Urgencia Manifiesta se declaró mediante el Decreto N° 029 del 20 de marzo de 2020, el cual se reformó mediante Decreto N° 030 del 25 de marzo del presente año, que el contrato realizado es del 03 de abril del año 2020 y su aclaratorio del 06 de abril de la misma anualidad.

Dado que la modalidad de selección de contratistas, corresponde a la Contratación Directa, toda vez que se deriva de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, de que trata el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 que establece que la Modalidad de Selección de Contratación Directa procede en caso de: “Urgencia Manifiesta” Así mismo, el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, disponen lo siguiente: “Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado...”. Igualmente en el artículo 43 en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto 43. Se dispuso que “Inmediatamente después de celebrados los contratos originado con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. (...)”



Una vez revisados los registros de comunicaciones recibidas en la Contraloría departamental de Bolívar, se detectó que fue reportado el acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta, con el expediente contentivo de uno de los contratos suscritos, por lo cual se expidió el concepto de legalidad favorable, sin embargo revisada la plataforma Secop en la actual actuación especial derivada de denuncias presentadas a nivel nacional relativas a presuntos sobrecostos, se detectó que se celebró otro contrato de suministros no informado en la solicitud de concepto, afectándose así el estudio pertinente de la Contraloría.

Lo anterior es causado por la omisión en el cumplimiento del artículo 43 de la ley 80 de 1993 y el párrafo del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, puesto que se celebraron 2 contratos de suministro en forma directa con fundamento en esta declaratoria de urgencia manifiesta, de los cuales uno no fue reportado a la contraloría para el respectivo concepto, constituyéndose una presunta obstrucción a la labor de control fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.1 Contratos de Suministros celebrados bajo la figura de Urgencia Manifiesta

Se analizaron dos (2) contratos por valor de \$373 millones, equivalente al 100% del valor total contratado por Urgencia Manifiesta, en los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables; con el siguiente resultado:

Hallazgo No 3. Presuntos sobrecostos en suministro de mercados.

En atención a denuncias instauradas a nivel nacional relativas a presunto sobrecostos en el suministro de mercados por valor de \$200.000.000, por parte de la administración municipal de Pinillos, se evaluó la contratación por urgencia manifiesta declarada, encontrándose que se suscribió el contrato No PB-CD-URM-01- 2020, cuyo objeto es el “suministro de 2.500 kits de alimentos no perecederos con destino a la población vulnerable del municipio de pinillos en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta realizada mediante decreto 029 del 20 de marzo de 2020 y ampliadas las medidas mediante decreto 030 del 25 de marzo de 2020, derivada del coronavirus-covid-19 y contenidas en el plan de acción específico, del Municipio de Pinillos Departamento de Bolívar”, con un costo de \$200.000.000 que resulta de multiplicar el valor individual de cada Kit alimenticio o mercado (\$80.000) por el número total de los mismos (2.500) y teniéndose como contratista al Depósito el Santuario, Santuario representado legalmente por Luis Fernando Giraldo Gómez. Además se suscribió un Otrosí de fecha 06 de abril de 2020, aclaratorio del contrato inicial, que nos ocupa.



Al evaluarse por parte del Equipo Auditor los costos reflejados en la contratación y considerando algunas condiciones geográficas de acceso y las mismas medidas restrictivas de transporte al municipio, se considera que los costos de cada artículo están acordes los precios de mercado en el Municipio y los municipios aledaños, dado que, aplicándose técnicas estadísticas como la moda y la mediana se determinaron unos precios de referencia de productos al detal, que al compararse con los precios de cada mercado no se observaron diferencias relativas o presuntos sobrecostos en un alto porcentaje de los productos.

Sin embargo, los artículos puntuales señalados en la denuncia, con presunto sobrecosto, que corresponden a la libra de sal y litro de aceite, presentan un sobre precio relativo que suma \$4.500 pesos, por cada kit alimenticio, lo que arrojaría un presunto detrimento al patrimonio del estado en la suma de \$11.250.000.

Al respecto de ello, y de acuerdo con las respuestas dadas por la administración municipal en los videos de prensa publicados en redes sociales, en el proceso de liquidación y pago se aplicarían los ajustes a los precios. Sin embargo, estas actuaciones no han sido evidenciadas aun por el Equipo Auditor, por lo cual fueron solicitadas a la administración municipal, las acciones correctivas realizadas y evidencias de los pagos y certificados de recibo a satisfacción de los mercados. Es importante anotar que, únicamente existe un valor adicional establecido en el contrato para el transporte de los mercados, por una suma de \$5.000 y que los costos administrativos relativos a los impuestos aplicables al contrato no fueron analizados en estudio previo, por cuanto en el procedimiento de Urgencia no se consideran obligatorios.

Se debe señalar que la aplicación del artículo 42 de ley de 1993, no exime a la administración del cumplimiento de los principios de Economía, Transparencia y Responsabilidad dispuestos por la misma ley 80 de 1993 además de los principios de la gestión pública dispuestos por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

El equipo auditor no encontró publicado el certificado de recibo a satisfacción por parte de los beneficiarios de los kits, por lo que se desconoce si se cumplió con el objeto contractual.

Lo anterior, evidencia deficiencias en la elaboración de estudios previos y evaluación de costos de mercado mínimamente favorables para la entidad, pudiéndose generarse un sobrecosto en esta contratación por una suma de \$11.250.000.

En el análisis de respuestas aportadas por la administración municipal se manifestó que se realizaron otro si aclaratorio sobre las unidad de medida de uno de los



productos, constituyéndose en una acción de mejoramiento, sin embargo debe considerarse que las evaluaciones de costos previos señalados en la respuesta se realizaron posteriores a las denuncias, obviándose el deber de evaluación de costos en forma oportuna, por lo anterior se concluye que debe ser incluida en el plan de mejoramiento que debe adoptar la entidad y en cuanto a la incidencia fiscal la variación relativa de los costos individuales no afecta en forma significativa el costo global de los kit suministrados.

Hallazgo administrativo con presuntas incidencia disciplinaria

Hallazgo No 4 Convenio celebrado con la Gobernación de Bolívar y soporte de entrega de kit alimenticios y de aseo.

En atención a denuncias instauradas a nivel nacional relativas presuntos sobrecostos en el suministro de mercados, en el municipio de Pinillos, se evaluó el contrato No PB – CD - URM – 02 – 2020, para “suministro de 2.308 kits de alimentos no perecederos como apoyo humanitario con destino a la población vulnerable del municipio de Pinillos en el marco del convenio celebrado con la Gobernación de Bolívar dentro de la declaratoria de urgencia manifiesta, derivada del coronavirus covid-19 y contenidas en el plan de acción municipal, del municipio de Pinillos Departamento de Bolívar..” con un costo de \$ 73.127.150 resultante de multiplicar el valor individual de cada Kit alimenticio o mercado (\$75.011) por el número total de los mismos (2.308) y teniéndose como contratista al “Depósito el Santuario”

Al evaluarse los costos reflejados en la contratación y considerando algunas condiciones geográficas de acceso y las mismas medidas restrictivas de transporte al municipio se observa que los costos de cada artículo están acorde los precios de mercado en el Municipio y los municipios aledaños que contrataron en la misma época, dado que, aplicándose técnicas estadísticas como la moda y la mediana con las cotizaciones dadas en municipios aledaños a Pinillos, se determinaron unos precios de referencia de productos al detal, que al compararse con los precios de cada mercado no arrojan diferencias relativas o presuntos sobrecostos de los mercados contratados.

Sin embargo, aún no se cuenta con las evidencias de los pagos y certificados de recibo a satisfacción de los mercados, por parte de los beneficiarios, para evaluar cumplimiento de fines estatales. Es importante resaltar, que los costos administrativos relativos a los impuestos aplicables al contrato no fueron detallados en estudio previo o análisis de riesgos, debido a la figura bajo la cual se contrató. (Urgencia manifiesta).

Se debe señalar que el artículo 42 de ley de 1993, no exime a la administración del cumplimiento de los principios de economía transparencia y responsabilidad



dispuestos por la misma ley 80 de 1993 además de los principios de la gestión pública dispuestos por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, debiendo reportar a la contraloría la contratación de Urgencia Manifiesta, con lo que se posibilita la obstrucción de la labor de control fiscal.

Lo anterior, evidencia debilidades en el sistema de control interno contractual, que dificulta conocer en detalle de cada proceso que se adelante por parte de la administración.

El equipo auditor no encontró publicado el certificado de recibo a satisfacción, por parte de los beneficiarios de los kits, por lo que se desconoce si se cumplió con los fines esenciales del Estado artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, por lo que se traslada al área de responsabilidad fiscal para la apertura de una indagación preliminar.

Hallazgo administrativo



2. ANEXOS



3.1 MATRIZ DE HALLAZGOS

	Descripción de la hallazgo	Presunto Detrimiento \$	Tipo de hallazgo			
			A	F	D	P
1	<p>Condición: Rendición de cuentas Plataforma SIA Observa En revisión efectuada a la publicación de los contratos celebrados por la Alcaldía Municipal en la vigencia 2020 (enero1 a mayo 7), se pudo observar la entidad no dio cumplimiento al reporte de la contratación, en la plataforma del SIA OBSERVA</p> <p>Criterio: incumplimiento de la Resolución orgánica No 098 de 2016, dado que de los 9 contratos que se publicaron en el Secop, no se reportaron a la Contraloría en los primeros 5 días siguientes a cada mes, debe señalarse que el Artículo 101 de la ley 42 de 1993, dispone sanciones para la entidades que no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por los entes de control fiscal.</p> <p>Causa debilidades en el sistema de control interno de la entidad y omisión de reporte de información a entes de control,</p> <p>Efecto: no permitiendo que la ciudadanía y demás partes interesadas dispongan de esta información, obstrucción de la labor de control fiscal</p>		X			
2	<p>Condición: Reporte de los contratos de urgencia manifiesta para el control de legalidad En el caso que nos ocupa, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, mediante Decreto 417 del 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, derivado de la Pandemia del Coronavirus COVID- 19, y ha expedido Decretos con fuerza de Ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, aspecto que debe considerarse como elemento generador de la declaratoria por lo cual la administración municipal informa a la Contraloría que la Urgencia Manifiesta se declaró mediante el Decreto N° 029 del 20 de marzo de 2020, el cual se reformó mediante Decreto N° 030 del 25 de marzo del presente año, además aporta el contrato realizado es del 03 de abril del año 2020 y su aclaratorio del 06 de abril de la misma anualidad.</p> <p>Una vez revisados los registros de comunicaciones recibidas en la Contraloría departamental de Bolívar, se observó que fue reportado el acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta relativa acciones para hacerle frente a la pandemia del coronavirus Covid-19, en el Municipio de Pinillos, con el expediente contentivo de uno de los contratos suscritos, por lo cual se expidió el concepto de legalidad favorable, sin embargo revisada la plataforma Secop en la actual actuación especial derivada de denuncias presentadas a nivel nacional relativas a presuntos sobrecostos, se detectó que se celebró otro contrato</p>		X		X	



	Descripción del hallazgo	Presunto Detrimento \$	Tipo de hallazgo			
			A	F	D	P
2	<p>de suministros no informado en la solicitud de concepto, constituyéndose una presunta obstrucción a la labor de control fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar.</p> <p>Criterio: Lo anterior es causado por la omisión en el cumplimiento del artículo 43 de la ley 80 de 1993 y el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, puesto que se celebraron 2 contratos de suministro en forma directa con fundamento en esta declaratoria de urgencia manifiesta, de los cuales uno no fue reportado a la contraloría para el respectivo concepto</p> <p>Causa: Debilidades en el sistema de control interno.</p> <p>Efecto: constituyéndose una presunta obstrucción a la labor de control fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar.</p>					
3	<p>Condición: Presuntos sobrecostos en suministro de mercados</p> <p>En atención a denuncias instauradas a nivel nacional relativas presuntos sobrecostos en el suministro de mercados por valor de \$200.000.000, en el municipio de Pinillos, se evaluó contratación directa de urgencia manifiesta declarada según el decreto 029 de marzo 20 de 2020, encontrándose que se suscribió contrato No PB – CD - URM – 01 – 2020, para “suministro de 2.500 kits de alimentos no perecederos con destino a la población vulnerable del municipio de pinillos en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta realizada mediante decreto 029 del 20 de marzo de 2020 y ampliadas las medidas mediante decreto 030 del 25 de marzo de 2020, derivada del coronavirus-covid-19 y contenidas en el plan de acción específico, del Municipio de Pinillos Departamento de Bolívar.” con un costo de \$200.000.000 que resulta de multiplicar el valor individual de cada Kit alimenticio o mercado (\$80.000) por el número total de los mismos (2.500) y teniéndose como contratista al Depósito el Santuario; Además se suscribió Otro si del 06 de abril de 2020, aclaratorio al contrato de suministro de 2.500 Kits de alimentos.</p> <p>Al evaluarse los costos reflejados en la contratación y considerando algunas condiciones geográficas de acceso y las mismas medidas restrictivas de transporte al municipio se consideran que los costos de cada artículo están relativamente acordes los precios de mercado en el Municipio y los municipios aledaños, tomados como precios de referencia, sin embargo los artículos puntuales señalados en la denuncia, correspondientes a la libra de sal y litro de aceite se pudo presuntamente incurrir en un sobrecosto que sería de \$4.500 pesos por cada kit alimenticio, lo que arroja un presunto sobrecosto de \$11.250.000 al respecto de acuerdo con las respuestas dadas por la administración municipal, en el proceso de liquidación y pago se aplicarían los ajustes, sin embargo, estas actuaciones no han sido evidenciadas por lo que se solicitó a la administración municipal, las acciones correctivas realizadas y evidencias de los pagos y</p>		X		X	



	Descripción de hallazgo	Presunto Detrimento \$	Tipo de hallazgo			
			A	F	D	P
	<p>recibido satisfacción de los mercados. Se debe señalar que el artículo 42 de ley de 1993, no exige a la administración del cumplimiento de los principios de economía transparencia y responsabilidad dispuestos por la misma ley 80/93 además de los principios de la gestión pública dispuestos por el artículo 209 de la Constitución Política. El equipo auditor no encontró publicado el recibido a satisfacción por parte de los beneficiarios de los kits,</p>					
	<p>Criterio: fines esenciales del Estado artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Causa la omisión en el cumplimiento del artículo 43 de la ley 80 de 1993 y el párrafo del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, puesto que se celebraron 2 contratos de suministro en forma directa con fundamento en esta declaratoria de urgencia manifiesta, de los cuales uno no fue reportado a la contraloría para el respectivo concepto</p> <p>Efecto: constituyéndose una presunta obstrucción a la labor de control fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar.</p>					
4	<p>Condición: Presuntos sobrecostos en ejecución del Convenio con la Gobernación de Bolívar En desarrollo del convenio interadministrativo suscrito con la Gobernación del Bolívar y el Municipio de Pinillo, y con fundamento en la declaratoria de Urgencia manifiesta Decreto 029 del 20 de Marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria, ecológica y social generada por la Pandemia del Coronavirus COVID- 19, y En atención a denuncias instauradas a nivel nacional relativas presuntos sobrecostos en el suministro de mercados, en el municipio de Pinillos, se evaluó contratación directa de urgencia manifiesta declarada según el decreto 029 de marzo 20 de 2020, encontrándose que se suscribió contrato No PB – CD - URM – 02 – 2020, para “suministro de 2.308 kits de alimentos no perecederos como apoyo humanitario con destino a la población vulnerable del municipio de pinillos en el marco del convenio celebrado con la Gobernación de Bolívar dentro de la declaratoria de urgencia manifiesta, derivada del coronavirus covid-19 y contenidas en el plan de acción municipal, del municipio de Pinillos Departamento de Bolívar..” con un costo de \$ 73.127.150 que resulta de multiplicar el valor individual de cada Kit alimenticio o mercado (\$75.011) por el número total de los mismos (2.308) y teniéndose como contratista al Depósito el Santuario representado legalmente por LUIS FERNANDO GIRALDO GOMEZ. Al evaluarse los costos reflejados en la contratación y considerando algunas condiciones geográficas de acceso y las mismas medidas restrictivas de transporte al municipio se observa que los costos de cada artículo. están acordes los</p>		X			



	Descripción del hallazgo	Presunto Detrimiento \$	Tipo de hallazgo			
			A	F	D	P
	<p>precios de mercado en el Municipio y los municipios aledaños que contrataron en la misma época, sin embargo no se cuenta con las evidencias de los pagos y recibido satisfacción de los mercados para evaluar cumplimiento de fines estatales. Es importante analizar que los costos administrativos relativos a los impuestos aplicables al contrato no fueron detallados en estudio previo o análisis de riesgos, por cuanto en el procedimiento de Urgencia no se consideran obligatorios. Se debe señalar que el artículo 42 de ley de 1993, no exige a la administración del cumplimiento de los principios de economía transparencia y responsabilidad dispuestos por la misma ley 80 de 1993 además de los principios de la gestión pública dispuestos por el artículo 209 de la CPC, debiendo reportarse el contrato para el concepto de legalidad. El equipo auditor no encontró publicado el recibido a satisfacción por parte de los beneficiarios de los kits, por lo que se desconoce si se cumplió con los fines esenciales del Estado artículo 2 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>Criterio: artículo 2 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>Causa evidencia debilidades en el sistema de control interno contractual</p> <p>Efecto: dificulta conocer en detalle de cada proceso que se adelante por parte de la administración.</p>					
	TOTAL		4	0	2	0

E